

12/12
9



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
21 ABR 2016	
Recibido.....	1545.....Hs.
Exp. N°.....	31043.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA de SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1º. Créase el Tribunal Electoral Autónomo y Permanente en la Provincia de Santa Fe, el que ejercerá la jurisdicción electoral en todo el territorio de la Provincia y tiene las atribuciones y deberes establecidos en la presente ley y la demás legislación electoral vigente, que constituye su normativa orgánica.

ARTICULO 2º. El Tribunal Electoral Autónomo y Permanente, tendrá su asiento en la ciudad de Santa Fe y su sede en las dependencias que le sean asignadas. Podrá constituirse en el interior de la Provincia, establecer delegaciones y cumplir comisiones en las ciudades o pueblos de su territorio cuando lo considere necesario para el conveniente desempeño de sus funciones y fines institucionales.

ARTÍCULO 3º. Autonomía. El Tribunal Electoral Autónomo y Permanente es un Órgano Electoral (OE) con autonomía administrativa y con autarquía financiera dentro del Poder Judicial. En el cumplimiento de su función electoral específica actuará con independencia y conforme a la Constitución y las leyes. Ejercerá sus funciones en coordinación con las demás autoridades de la Provincia, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura.

ARTICULO 4º. Composición y Permanencia. El Tribunal Electoral Autónomo y Permanente, estará integrado por tres miembros con categoría y retribución de Jueces de Cámara del Poder Judicial, gozando de los mismos privilegios, prerrogativas, inmunidades e incompatibilidades, que a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial le otorgan la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las normas procesales vigentes en la Provincia. Deben reunir los requisitos previstos en el artículo 85º primer párrafo de la Constitución Provincial y no haber ocupado cargos partidarios hasta cuatro años antes de la fecha de su designación. Son inamovibles mientras dure su buena conducta y están sujetos a remoción por jurado de enjuiciamiento en la misma forma y por las mismas causas que los jueces de la Provincia. Antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento por ante la Honorable Asamblea Legislativa.

ARTICULO 5º. Designación. La designación de los miembros del Tribunal Electoral Autónomo y Permanente es efectuada por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, y la selección de los postulantes se regirá por las normas que regulan el procedimiento de selección de los magistrados. Previo al acuerdo legislativo, la Presidencia de la Asamblea Legislativa deberá convocar a Audiencia Pública, convocando especialmente a los Partidos Políticos y organizaciones no gubernamentales, para que emitan su opinión y efectúen sus observaciones sobre los postulantes, sus condiciones técnicas y especial



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

preparación en materia electoral.

Se requerirá que los postulantes designados obtengan la votación favorable de las 2/3 partes de sus miembros.

ARTICULO 6º. EL Tribunal Electoral Autónomo y Permanente tiene las siguientes facultades y atribuciones, con los alcances que determinan las leyes específicas:

- 1) Llevar el Registro Electoral de la Provincia y confeccionar el padrón de electores.
- 2) Oficializar listas de candidatos a cargos electivos provinciales y boletas de sufragios.
- 3) Oficializar listas de candidatos para las elecciones primarias provinciales (PASO) y locales y las correspondientes boletas de sufragios.
- 4) Confeccionar el mapa electoral de la Provincia.
- 5) Organizar los comicios y fiscalizar su funcionamiento.
- 6) Decidir sobre impugnaciones, votos recurridos y protestas que se someten a su consideración; realizar el escrutinio definitivo; proclamar a los electos y otorgar los diplomas.
- 7) Resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones.
- 8) Controlar la fundación, constitución, organización, caducidad y extinción de los partidos políticos.
- 9) Controlar y oficializar la formación de alianzas, confederaciones, cambios de nombre y la fusión de partidos políticos.
- 10) Ejercer en lo que fuere compatible el contralor de la totalidad del proceso electoral interno de los partidos políticos.
- 11) Ejercer el control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos.
- 12) Llevar los registros que establece la Ley de Partidos Políticos.
- 13) Establecer, con relación a las fuerzas de seguridad, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestricta.
- 14) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios y hacer las declaratorias de quienes resultaron electos para cargos públicos electivos en las categorías correspondiente al orden provincial y local y expedir los diplomas correspondientes a los que resultaren electos.
- 15) Proponer a la Honorable Legislatura Provincial la actualización y/o modificación de la legislación electoral, pudiendo designar a uno (1) de sus miembros para que funde los proyectos o aporte datos e informes relativos a los mismos.
- 16) Ejercer las funciones específicas que le asignen la Ley que regule las instituciones de la democracia semidirecta y, en su caso, las Cartas Orgánicas Municipales cuando éstas así lo dispongan.
- 17) Ejercer las demás funciones que le encomiende la Constitución Provincial y las leyes de la Provincia.

ARTICULO 7º. En materia jurisdiccional al Tribunal Electoral Autónomo y Permanente le compete el conocimiento:

1) En instancia única:

- a) De las cuestiones que se susciten con relación a la aplicación de las Leyes Electorales, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y las Leyes que regulen las



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

instituciones de la democracia semidirecta.

- b) De los delitos y faltas electorales.
- c) De las acciones de amparo electoral.
- d) De los recursos de revocatoria.

2) En segunda instancia:

- a) De las decisiones de las autoridades partidarias en el marco de su competencia.
- b) De las decisiones de las juntas electorales partidarias en el marco de su competencia.
- c) De las decisiones de las juntas electorales municipales y comunales previstas en sus respectivas cartas orgánicas locales, si éstas así lo disponen.

ARTICULO 8º. La Presidencia del Tribunal Electoral Autónomo y Permanente de la Provincia de Santa Fe, será ejercida desde el 1º de enero al 31 de diciembre por aquel de los miembros que sea designado por sorteo, no pudiendo ser reelecto mientras no hayan ejercido la Presidencia la totalidad de sus miembros. El sorteo se realizará en el mes de diciembre de cada año, oportunidad en que de la misma forma se determinará el orden de subrogación.

ARTICULO 9º. A la Presidencia del Tribunal Electoral Autónomo y Permanente le compete:

- a) Ejercer la representación del Tribunal.
- b) Ejercer la dirección del personal.
- c) Dirigir las audiencias.
- d) Instruir, resolver y ejecutar bajo su sola firma las cuestiones de mero trámite las que serán susceptibles de reposición ante el Tribunal en pleno; conocer y resolver todas las cuestiones incidentales que se presenten en el proceso y todas aquellas que no estén enunciadas en el artículo 7º de la presente.

ARTICULO 10º. Las decisiones del Tribunal Electoral Autónomo y Permanente serán tomadas por simple mayoría, con el voto de la totalidad de sus miembros los que podrán adherir a los votos precedentes.

ARTICULO 11º. EL Tribunal Electoral Autónomo y Permanente deberá excusarse y podrá ser recusado por los siguientes motivos:

1) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, con los precandidatos y candidatos a Gobernador, Vicegobernador, Intendentes, autoridad ejecutiva máxima en el orden provincial de un partido político o sus apoderados respectivos.

2) Amistad íntima, enemistad manifiesta o intereses económicos comunes con las personas mencionadas en el inciso anterior.

La recusación será resuelta por el Tribunal dentro de las 48 horas de interpuesta. En caso de recusación, excusación, licencia o vacancia, los miembros del Tribunal, serán subrogados por magistrados de igual rango del Poder Judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. No será procedente la recusación sin causa.

ARTICULO 12º. En los supuestos previstos en el Inciso 1) del artículo 7º de la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presente Ley regirán, en materia de procedimiento, las disposiciones contenidas en las leyes específicas y supletoriamente, el procedimiento previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Las resoluciones del Tribunal Electoral Autónomo y Permanente son inapelables, siendo únicamente susceptibles de revocatoria y aclaratoria, que deberán deducirse en el término de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación y resueltos por el Tribunal en el mismo término; sin perjuicio del recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. Los recursos interpuestos tendrán efecto devolutivo.

ARTICULO 13°. Las acciones de amparo electoral se sustanciarán conforme al procedimiento regulado en la legislación electoral y el previsto en la legislación provincial.

ARTICULO 14°. Las decisiones de las autoridades partidarias serán recurribles siempre que expresamente sean declaradas apelables por las leyes específicas o causen un gravamen irreparable. Los recursos de apelación contra las decisiones de las Juntas Electorales Partidarias se sustanciarán conforme al procedimiento previsto por la Ley Orgánica de Partidos Políticos.

ARTICULO 15°. Los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones de las juntas electorales municipales y comunales, se sustanciarán conforme a las disposiciones específicas de la Ley Orgánica Municipal y de Comunas y Cartas Orgánicas Municipales.

ARTICULO 16°. Son funciones administrativas del Tribunal Electoral Autónomo y Permanente, sin perjuicio de otras que le asigne la ley o su reglamento:

1) Dictar su reglamento interno.

2) Nombrar o remover en el marco de la legislación vigente, a todo el personal que le asigne la ley de presupuesto. El personal estará equiparado al del Poder Judicial en cuanto a sus deberes, obligaciones y derechos, salvo las excepciones prescriptas en la ley.

3) Enviar anualmente al Poder Ejecutivo, en la primera quincena del mes de junio, el proyecto de presupuesto, para su inclusión en el presupuesto general de la administración pública provincial. La ejecución del presupuesto se hará a través de la Presidencia del Tribunal Electoral Autónomo y Permanente de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 12.510, estando sujeta a los controles y fiscalización correspondientes.

Intervendrá el Tribunal de Cuentas como auditor externo.

4) Aplicar las sanciones disciplinarias previstas para el personal de Poder Judicial y de acuerdo al procedimiento establecido por las leyes respectivas.

ARTICULO 17°. El Tribunal Electoral Autónomo y Permanente contará con una Secretaría Electoral cuyo titular será designado por el mismo procedimiento establecido para los miembros del Tribunal según lo establece el Artículo 5° de la presente Ley, con categoría y retribución de secretario de Cámara, rigiendo al respecto los requisitos exigidos e incompatibilidades dispuestas por la Constitución Provincial y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Como se establece



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

para los Magistrados del Tribunal, el Secretario no debe de haber ocupado cargos partidarios hasta cuatro años antes de la fecha de su designación.

ARTICULO 18º. Son funciones de la Secretaría Electoral, además de actuar como fedataria y conductora del procedimiento, las siguientes:

- 1) Ejecutar las órdenes y directivas impartidas por los señores miembros del Tribunal Electoral.
- 2) Poner a consideración del Tribunal los asuntos que deban ser resueltos por éste.
- 3) Confeccionar y mantener actualizado los padrones electorales.
- 4) Organizar la realización de los actos preparatorios de elecciones y escrutinios.
- 5) Custodiar los expedientes, actuaciones y documentos que se les entregan.
- 6) Llevar el libro de actas y protocolo de resoluciones, todo por orden numérico y cronológico, con los índices respectivos.
- 7) Impartir las órdenes necesarias tendientes a la ejecución de las tareas propias de la Secretaría, ejerciendo sobre el personal de la misma el poder disciplinario de su competencia y sin perjuicio de la superintendencia del Tribunal.
- 8) Elevar al Tribunal Electoral Autónomo y Permanente un informe anual relativo al funcionamiento de la Secretaría.

ARTICULO 19º. El personal que a la fecha de sanción de la presente se desempeña en la actual Secretaría Electoral de la Provincia pasará a depender del Tribunal Electoral Autónomo y Permanente. El personal que se incorpore al Tribunal Electoral Autónomo y Permanente con posterioridad a su constitución deberá ingresar por concurso público de oposición y antecedentes.

ARTICULO 20º. Asignase competencia en materia electoral a los Fiscales de las Cámaras de Apelación que hubieran obtenido acuerdo legislativo para actuar en la misma. Por la especificidad de la competencia asignada en esta materia no podrán recibir instrucciones del Procurador General.

En caso de excusación, ausencia, impedimento, licencia o vacancia, las suplencias se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 21º. En caso de simultaneidad de elecciones en el orden nacional y provincial, corresponderá siempre al Tribunal Electoral Autónomo y Permanente de la Provincia, entender en la oficialización de candidatos a cargos electivos provinciales y locales; distribución de cargos, proclamación de los electos y en toda otra cuestión que se suscite con relación a estos aspectos.

El Tribunal Electoral Autónomo y Permanente podrá convenir con la Justicia Electoral Federal la coordinación de actividades en caso de simultaneidad de elecciones.

ARTICULO 22º. A los fines de la formación del Registro Electoral, el Tribunal Electoral Autónomo y Permanente gestionará la reproducción de los ficheros confeccionados por la Justicia Electoral Federal, correspondiente a la Provincia de Santa Fe. Asimismo, implementará los mecanismos adecuados para su actualización. Hasta tanto se cuente con el Registro Electoral Provincial, en toda



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

elección provincial se utilizará el padrón electoral nacional.

ARTICULO 23°. Dentro del plazo de noventa (90) días a contar de la publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo, previa convocatoria a audiencia pública y acuerdo de la Asamblea Legislativa conforme lo establecido en el artículo 5° de la presente Ley, deberá designar a los tres (3) miembros del Tribunal Electoral Autónomo y Permanente, como así mismo y contemplando el procedimiento estipulado deberá designar al titular de la Secretaría Electoral. En el mismo plazo deberá prestarse acuerdo legislativo para actuar en materia electoral a los Fiscales de las mismas, propuestos para ello, observando los mecanismos legales.

ARTICULO 24°. Deróguense a partir de la integración del Tribunal Electoral Autónomo y Permanente lo dispuesto el artículo 32 de la Ley 4990 (modificado por el artículo 58 de la Ley 6808) y el inc. 15 del artículo 20 de la Ley 10.160 y toda otra norma que se oponga a la presente.
Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se asignarán a las partidas presupuestarias que correspondieren.

ARTICULO 25° - De forma

NORBERTO REYNALDO NICOTRA
Diputado Provincial



Fundamentos

Organismos electorales; conceptualización.

"La salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y grado, dependen de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario [...] Sin el apoyo de auténtico sufragio las instituciones democráticas están en el aire." José Ortega y Gasset. "La rebelión de las masas".

En el marco del Derecho Electoral, considerado en la actualidad como una materia autónoma del Derecho Público, se designa a este tipo de institutos con el concepto de Organismos Electorales. Para los fundamentos del proyecto que presentamos, entenderemos como órganos electorales, a las instituciones estatales encargadas de la organización, dirección y control de los procesos electorales. El término "órgano electoral" lo utilizaremos aquí de forma genérica, aun cuando en cada país estos cuerpos reciben una denominación diferente. Como sinónimos de este concepto, mencionaremos también a los "tribunales electorales" o las "organizaciones electorales, autoridad electoral u organismo electoral".

La doctrina conceptualiza a los organismos electorales como la autoridad suprema del Estado, especializada y en diversos grados autónoma, encargada de la llamada función electoral. Suelen contar con dependencias desconcentradas en las diferentes circunscripciones electorales. La función electoral es ejercida por un complejo institucional que por lo general actúa con autonomía dentro del Poder Judicial y en algunos casos con independencia respecto de las tres clásicas ramas del poder público. Se trata de una institución, que ha venido adquiriendo creciente autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

En su conjunto, la organización electoral responde por un servicio público permanente, de carácter nacional o provincial, consistente en la administración íntegra del proceso electoral, que comprende tanto la preparación, organización, dirección, vigilancia, control y promoción de los comicios, como la realización de los escrutinios, la resolución de las impugnaciones y la declaración oficial de la elección.

Estimamos que, estamos ante una invaluable oportunidad para que, la Provincia de Santa Fe se integre a la marcada tendencia mundial y especialmente regional que le asigna a los organismos electorales su debida importancia y jerarquización.

Es imperioso legislar un organismo electoral provincial en coincidencia con el estado actual de las democracias afianzadas; que privilegie los principios de sustentabilidad, profesionalismo y confianza en los procesos electorales. Que asegure la transparencia de la expresión de la voluntad popular. Que, en definitiva, recupere la confianza ciudadana en esta institución primordial, en función del fortalecimiento de nuestro sistema electoral provincial, moderno e innovador; pero siempre perfectible.

Antecedentes generales y Derecho Internacional comparado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Originariamente la solución de los conflictos electorales se dejaba en manos de los cuerpos legislativos. Las normas electorales surgen para resolver la necesidad de reglamentar los actos electorales destinados a integrar los parlamentos. Asistimos, hasta mediados del siglo XIX, a una puja entre los monarcas y los cuerpos legislativos en la que ambas partes procuran asegurarse el contralor de la elección de sus miembros.

En la segunda mitad del siglo XIX las Constituciones escritas atribuyen, de manera uniforme a los cuerpos legislativos, la facultad de juzgar las contiendas electorales que se originan a raíz de la elección de sus miembros. Se entendía que de esta manera se garantizaba la independencia de las Cámaras frente al Poder Ejecutivo y se evitaba deteriorar al Órgano Judicial introduciéndolo en las luchas políticas.

Después de la primera guerra mundial comienza a predominar una nueva tendencia en el constitucionalismo europeo, con inmediata repercusión en América, que procura quitar a las cámaras legislativas el control de la elección de sus miembros por considerar que las asambleas de carácter político no eran los órganos más adecuados para ejercer una competencia de naturaleza indiscutiblemente jurisdiccional.

En la actualidad los países con democracias consolidadas, los órganos electorales son normalmente conferidos a la Administración Pública especializada ("*Servicios Electorales Profesionales*") que ejecutan su tarea con, transparencia, imparcialidad e idoneidad técnica. Ello ocurre por ejemplo en Alemania, Inglaterra, Suecia, Holanda y Dinamarca entre otros. Sólo en caso de grave conflicto se acude al Poder Judicial mediante un proceso sumario atento la celeridad que requiere este tipo de controversia. En supuestos excepcionales la cuestión puede llegar al tribunal constitucional.

En algunos países esa competencia se desplaza a órganos jurisdiccionales de alta jerarquía que desarrollan su actividad en la órbita del Poder Judicial. Por esta solución se inclinaron Brasil y Argentina y más recientemente Paraguay.

La tendencia predominante en América prefiere atribuir competencia para juzgar los actos electorales a organismos especiales, creados en la propia Constitución, que no forman parte de ninguno de los tres clásicos poderes de Gobierno y que aparecen dotados de gran autonomía.

Los organismos electorales en América Latina. Antecedentes Generales y Derecho Comparado.

Como parte del proceso consolidación democrática en América Latina que se inició en la década de los ochenta, ha sido común denominador y un aspecto de enorme trascendencia para la reforma política, la creación de organismos electorales especializados y autónomos. La generalización de los organismos electorales en el continente ha contribuido de manera notable a la modernización de los procesos electorales y, por consiguiente, a disminuir el fraude electoral y generar confianza pública con relación a los comicios.

La aparición de organismos electorales en América Latina obedece a la tendencia europea consistente en sustraer de las Cámaras la facultad de decidir sobre los reclamos electorales y establecer un contencioso electoral de naturaleza jurisdiccional.

La historia del contencioso electoral latinoamericano comienza con la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

creación de jueces de escrutinio encargados de decidir, con el carácter de jueces de Derecho, sobre la validez o legalidad de las actas de las elecciones, o de determinados votos, en la Constitución colombiana de 1886. En los años veinte y treinta del pasado siglo se crearon Cortes, Tribunales y Consejos Electorales, con funciones jurisdiccionales, en Chile, Uruguay, Nicaragua y Brasil. La Constitución costarricense de 1949 creó, como cuarto poder del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones, que desde entonces se convirtió en un paradigma para la región debido a la jerarquía e importancia de sus atribuciones administrativas y jurisdiccionales.

Casi la totalidad de los países latinoamericanos cuenta con órganos electorales especializados. Salvo el caso de Argentina, los demás países prevén en sus respectivas constituciones la existencia de órganos electorales especializados encargados de la dirección, administración y vigilancia de los procedimientos electorales, o bien de la resolución jurisdiccional de los conflictos electorales. En algún caso, como Costa Rica, el organismo electoral ha sido consagrado constitucionalmente como cuarta rama del Poder Público. En otros, es organismo autónomo e independiente con relación a las ramas del poder Público (Colombia).

Se trata de organismos autónomos que cumplen funciones no solo de naturaleza administrativa sino también de jurisdiccional electoral, en este último caso de manera exclusiva o con participación de la rama judicial. En dos países solamente (Argentina y Brasil) dichos organismos son temporales, pues se integran unos meses antes de las elecciones y se disuelven una vez que éstas se han realizado. Once de los organismos electorales son, además, tribunales electorales autónomos (Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú y Uruguay). En los demás casos el contencioso electoral está a cargo de un órgano de la rama jurisdiccional, bien sea la jurisdicción ordinaria (Argentina y Brasil) o el contencioso administrativo (Colombia y Venezuela).

Podemos entonces advertir que los organismos electorales en Latinoamérica son objeto de tratamiento constitucional. Con excepción de nuestra Constitución Nacional, todas las constituciones latinoamericanas actuales se ocupan —de una u otra forma— de los cuerpos encargados de la organización electoral. El grado de regulación del tema es diferente, pero se observa que en buen número de países el tratamiento que le da la Constitución a la cuestión de la organización electoral es detallado.

Por otra parte, se ha constituido como modélico el diseño de organismos electorales sobre la base de administraciones y jurisdicciones electorales permanentes y autónomas. Los casos de Argentina, Brasil y Paraguay son una excepción al carácter *sui generis* de las cortes electorales. En estos tres países, la organización electoral ha sido confiada al Poder Judicial, dentro del cual se constituye en una jurisdicción propia.

Un análisis comparado de la confianza en los organismos electorales latinoamericanos.

La "Revista de Ciencia Política" de Santiago, Chile, ha publicado en el año 2013 un detallado y completo trabajo de investigación realizado por el Lic. Mikel Barreda de la Universitat Oberta de Catalunya y la Lic. Leticia M. Ruiz Rodríguez



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de la Universidad Complutense de Madrid.

La extensa investigación se denomina "*La cadena causal de la confianza en los organismos electorales de América Latina: sus determinantes y su impacto sobre la calidad de la democracia*" y en lo que a nosotros nos concierne, traza un mapa de los variados niveles de confianza en los organismos electorales utilizando datos de opinión pública.

En el análisis comparativo realizado, Argentina, Paraguay y Nicaragua son los países con niveles más bajos de confianza en los Organismos Electorales; en los tres casos el nivel de confianza está por debajo de 3,5 (el punto medio de la escala). Argentina, el más bajo de todos, con un índice de 3,2. Uruguay se sitúa justo en el polo opuesto: presenta un nivel de confianza de 5,3, muy por encima de la media regional. Los catorce países restantes se ubican entre estas dos posiciones extremas.

Las causales que pueden explicar estas diferencias en los índices de confianza son múltiples. No solamente se consideran los diseños de los Organismos Electorales y sus formatos jurídicos sino también, la cultura política del país, la polarización partidaria, las condiciones de los últimos comicios y el contexto político-cultural en que operan.

La investigación politológica sobre los Organismos Electorales afirma que, entre los criterios institucionales considerados sobresale la independencia política. Se argumenta que la autonomía de los OE respecto de gobiernos y partidos políticos contribuye positivamente a la calidad de los procesos electorales, especialmente si los OE operan en un entorno de alta desconfianza y polarización política. Que la presencia de Organismos Electorales autónomos y permanentes contribuye a mejorar la confianza en las elecciones por parte de los ciudadanos (Uruguay). Y que, cuando se trata de OE dependientes de órganos del Estado, no autónomas y temporarias, la confianza de la población decrece ostensiblemente (Argentina y Paraguay).

El informe finaliza señalando el impacto perjudicial que ocasiona la desconfianza en la calidad institucional de la democracia de América Latina y sugiere algunas correcciones para mejorar las condiciones y la naturaleza jurídica de los Organismos Electorales.

Organismos electorales en la República Argentina.

Conocer las funciones, las estructuras y las autoridades de los Organismos Electorales que operan hoy en la República Argentina, es tan complejo y variado, que resulta necesario apoyarse en la fórmula propuesta por el Doctor Luis Alfredo en su tratado "*Derecho electoral comparado*" en su capítulo especial: "*Sistema Electoral de la República Argentina*". En éste propone, para facilitar su estudio, una división entre la jurisdicción de la Justicia Electoral Nacional y por el otro, lo concerniente a las regulaciones y competencias Provinciales con sus características propias.

Organismos Electorales Nacionales.

Ni la Constitución Nacional ni las sucesivas Reformas realizadas en la misma previeron otorgarle a los Organismos Electorales una jerarquía constitucional. Ergo, la organización nacional de este fuero se encuadra en un plexo normativo que contiene las siguientes leyes: Orgánica de la Justicia



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Electoral, Orgánica de los Partidos Políticos y Código Nacional Electoral, que tiene dividida la jurisdicción territorial en distritos electorales. Cada distrito corresponde con el territorio de una provincia y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En cada Distrito, la competencia está asignada a un juez electoral Nacional, pero, en el caso de no haber sido designados, dicha función la ejercerán los jueces federales que se encontraran a cargo de los registros electorales, esto es, en casi totalidad de los casos, los jueces federales a cargo en los juzgados de cada una de las provincias. Cada uno de estos magistrados tiene a su cargo una Secretaría Electoral que, a diferencia del cargo de juez electoral nacional, sí ha sido creada y funciona plenamente. Esta resulta ser la primera instancia en materia electoral nacional, cumple funciones de Autoridad de Registro, Autoridad de Aplicación, Autoridad Jurisdiccional, y en algunos casos, en Tribunal Superior de la causa.

La segunda instancia, para los casos que se encuentre habilitada, es ejercida por un tribunal colegiado único para todo el territorio de la República Argentina y está a cargo de la Cámara Nacional Electoral.

La Secretaría Electoral Nacional está a cargo de un Juez Federal con competencia electoral (artículo 42 Código Electoral Nacional) y cuenta con un Secretario Electoral y un Prosecretario.

La Ley N° 19108 con la modificación dispuesta por Ley N° 19277, crea la Cámara Nacional Electoral con competencia en todo el territorio de la Nación, compuesta por tres jueces que no deben haber ocupado cargos partidarios hasta cuatro años antes de la fecha de su designación. La Cámara conocerá en grado de apelación, de las resoluciones recaídas en las cuestiones iniciadas ante los jueces nacionales de primera instancia en los Juzgados Federales con competencia electoral.

Por último, las decisiones de la cámara son posibles de ser revisados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por vía de los recursos extraordinarios previstos por la legislación vigente.

Constituciones, legislaciones y organismos electorales en las Provincias.

En cuanto a los organismos electorales en los diferentes ámbitos provinciales, podemos afirmar que no existen dos iguales, sí, podemos encontrar similitudes en su naturaleza o composición, pero no se puede advertir ninguna uniformidad que los identifique. A continuación, y a título referencial exponemos una somera síntesis de cada uno de ellos:

1) Provincia de CORDOBA: Ley N° 8643, de creación del Juzgado Electoral de la Provincia de Córdoba. Año 1997. El Juzgado Electoral funcionará con las Secretarías y Pro secretarías Letradas y el personal que determine el Tribunal Superior de Justicia.

2) Provincia de FORMOSA: Ley N° 1346, crea el Tribunal Electoral Permanente en la Provincia de Formosa, el que ejercerá la jurisdicción electoral en todo el territorio de la Provincia. El Tribunal Electoral Permanente, estará integrado por tres miembros con categoría y retribución de Jueces de Cámara del Poder Judicial, gozando de los mismos privilegios, prerrogativas, inmunidades e



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

incompatibilidades, que a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial. Los miembros del Tribunal Electoral Permanente de la Provincia serán asignados por la Honorable Legislatura Provincia a propuesta del Poder Ejecutivo, y deberán reunir los mismos requisitos que se requieren para Juez de Cámara del Poder Judicial.

3) Provincia de JUJUY: Ley 4564, el Tribunal Electoral estará integrado por los magistrados judiciales determinados por la Constitución de la Provincia (Art. 88º, Ap. I) y de acuerdo a las disposiciones de la Ley.

4) Provincia de SALTA: Creación integrada en la Constitución, artículo 58º: El Tribunal Electoral permanente de la Provincia es presidido por el Presidente de la Corte de Justicia e integrado por dos jueces de la misma y dos de segunda instancia, designados por sorteo.

5) Provincia de MISIONES: Creación integrada en la Constitución. El Tribunal Electoral se constituye por mandato constitucional, arts. 48º y 49º. Reglamentan funciones la Ley 4080 y la 4081. El Tribunal Electoral tendrá un funcionamiento autónomo e independiente con respecto a los demás poderes constitucionales del Estado. El Tribunal Electoral se integra con un miembro del Superior Tribunal de Justicia, un Juez letrado, un representante del Ministerio Público, designados por sorteo público a realizarse en la sala de audiencias del Superior Tribunal de Justicia, cada dos años.

6) Provincia de CHUBUT: Creación integrada en la Constitución, artículo 259º: El Tribunal Electoral está compuesto por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General de la Provincia, el Juez de Primera Instancia de Rawson en turno, con competencia en lo civil y los Vicepresidentes Primero y Segundo de la Legislatura o sus reemplazantes legales.

7) Provincia de SANTA CRUZ: Creación integrada en la Constitución, artículo 78º inc. 7: El Tribunal Electoral Permanente estará formado por los miembros del Tribunal Superior de Justicia.

8) Provincia de SAN JUAN: La creación del Tribunal Electoral consta en el Código Electoral Provincial Ley Nº 5636 artículos 32 al 37 inclusive. El Tribunal Electoral permanente estará integrado por dos miembros de la Corte de Justicia, designados por sorteo público y por el Fiscal General de la misma, que durarán cuatro años en sus cargos.

9) Provincia de LA PAMPA: Creación integrada en la Constitución, artículo 51º. Se crea un Tribunal Electoral permanente, integrado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General de la Provincia y el Juez de Primera Instancia de la Capital que se designe por sorteo.

10) Provincia de CATAMARCA: Creación integrada en la Constitución; Habrá un juez electoral y un Tribunal electoral integrados por los Presidentes de la Corte de Justicia, del Tribunal de Sentencia en lo Penal y por el Fiscal de Estado. Ambos funcionarán con una secretaría electoral común. Para ser Juez Electoral se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de primera instancia del orden judicial.

11) Provincia de SAN LUIS: Creación integrada en la Constitución, artículo 95º: La Justicia Electoral está integrada por un Juez Electoral y un Tribunal Electoral, actuando ambos con una Secretaría Electoral permanente. Desempeña las funciones de Juez Electoral, el Juez Letrado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la Capital de la Provincia, que se



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

renueva cada dos años según el orden de nominaciones, o por sorteo practicado por ante el Tribunal Electoral, según lo determine la ley. El Tribunal Electoral tiene su asiento en la Capital de la Provincia y está integrado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, que ejerce la Presidencia del mismo y dos vocales; Jueces de las Cámaras de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, que se renuevan cada dos años.

12) Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO: Creación integrada en la Constitución. Formada por un Tribunal Electoral de cinco miembros, compuestos por el presidente del Superior Tribunal de Justicia, el fiscal del mismo Tribunal, el vicepresidente 1º de la Legislatura, un diputado por la minoría y el fiscal de Estado.

13) Provincia de ENTRE RIOS: Creación integrada en la Constitución. Art 14º. Formado por un tribunal Electoral compuesto del Presidente y un miembro del Superior Tribunal de Justicia, de uno de los jueces de Primera Instancia de la capital, del vice presidente primero del Senado y del Presidente, de la Cámara de Diputados, o sus reemplazantes legales.

14) Provincia de MENDOZA: Creación integrada en la Constitución, artículo 55º: Una Junta Electoral permanente compuesta de la Suprema Corte, del presidente del Senado y del presidente de la Cámara de Diputados, o sus reemplazantes legales, tendrá a su cargo el nombramiento de los miembros de las mesas receptoras de votos, la organización y funcionamiento de los comicios y los escrutinios provisorios.

15) Provincia de NEUQUEN: Creación integrada en la Constitución, artículo 67º. Se constituirá una Junta Electoral permanente, integrada por el presidente y dos (2) miembros del Tribunal Superior de Justicia, el miembro del ministerio público actuante y un juez letrado de la capital de la Provincia.

16) Provincia de LA RIOJA: Creación integrada en la Constitución, artículo 80º: En la Provincia funcionará un Tribunal Electoral permanente integrado por un miembro del Tribunal Superior de Justicia que lo presidirá, un juez de cámara y un miembro del ministerio público, elegidos por sorteo que efectuará el Tribunal Superior cada cuatro años. La ley fijará sus atribuciones y responsabilidades.

17) Provincia de CORRIENTES: Creación integrada en la constitución. Artículo 40º: La Junta Electoral Permanente, está compuesta por los miembros del Superior Tribunal de Justicia y tiene a su cargo la Organización y funcionamiento de los Comicios y efectúa los escrutinios.

18) CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: Creación integrada en la Constitución, artículo 107º: El Poder Judicial de la Ciudad lo integra el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los demás tribunales que la ley establezca y el Ministerio Público. ARTÍCULO 113º Es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer: (inciso 6) Originariamente en materia electoral y de partidos políticos. Una ley podrá crear un tribunal electoral en cuyo caso el Tribunal Superior actuará por vía de apelación.

19) Provincia de RIO NEGRO: Determina que la asunción de la competencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la 1º Circunscripción Judicial para entender en todas las cuestiones electorales de conformidad a las reformas introducidas por Ley 2865.

20) Provincia de CHACO: Creación integrada en la Constitución, artículo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

92º: "Habrá un Tribunal Electoral permanente, integrado por un miembro del Superior Tribunal de Justicia, un juez letrado, un representante del Ministerio Público, designado por sorteo público a realizarse en la sala de audiencias del Superior Tribunal de Justicia y cada dos años.

El Tribunal Electoral funcionará en el local de la Legislatura bajo la presidencia del miembro del Superior Tribunal de Justicia que hubiere resultado sorteado."

21) Provincia de BUENOS AIRES: Tribunal Electoral. Creación integrada en la Constitución, artículo 62º: Habrá una Junta Electoral permanente, integrada por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de tres Cámaras de Apelación del Departamento de la Capital, que funcionará en el local de la Legislatura, bajo la presidencia del primero. En caso de impedimento serán reemplazados por sus substitutes legales.

22) Provincia de TIERRA DEL FUEGO: Tribunal Electoral Creación Integrada en la Constitución, artículo 123. De acuerdo a la Ley Provincial Nro. 201º. Títulos 6 y 7, la Junta Electoral Provincial, estará constituida por el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, el Fiscal Mayor y por sorteo, un Camarista de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo.

En todas las Provincias se aplica el régimen jurídico judicial, no sólo porque así lo dispone su normativa vigente sino también porque sus órganos están integrados en su gran mayoría por magistrados del Poder Judicial y actúan dependiendo o en el ámbito del Poder Judicial. Aun cuando en algunas jurisdicciones se hable de independencia funcional, la naturaleza jurídica como órgano judicial o auxiliar del Poder Judicial no cambia.

Organismos Electorales en la Provincia de Santa Fe. Antecedentes legislativos.

Nuestra Constitución Provincial, en la Sección Segunda, Capítulo Único "Régimen Electoral", Artículo 29º in fine, expresa que: "La ley establece la composición y atribuciones del Tribunal Electoral".

El Tribunal estaba regulado por la Ley 4990 promulgada en 1959 que denominaba al instituto en su Capítulo VII "Junta Electoral" (artículos 32º al 41º). Esta norma jurídica establecía las funciones del Tribunal que sería integrado por el Fiscal de Estado, un magistrado del Superior Tribunal de Justicia y un magistrado de la Cámara de Apelaciones. Los magistrados judiciales se designaban por sorteo en audiencia pública entre la totalidad de los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Cámara de Apelaciones (Art. 32º). Establecía, además, que el Secretario Electoral de la Provincia sería el de la Junta Electoral.

La ley 6808 del mes de diciembre de 1982, conocida como "Ley Orgánica de los Partidos Políticos" sustituyó el texto del artículo 32º de la Ley Nº 4990, estableciendo que el Tribunal Electoral de la Provincia estará integrado por un juez de la Corte Suprema de Justicia, que ejercerá la presidencia del Tribunal, y, con el carácter de vocales, por un juez de las Cámaras de Apelación de Santa Fe y otro de las de Rosario. Uno será del fuero Civil y otro del fuero Penal.

A su vez, la Ley Nº 10160 "Ley Orgánica del Poder Judicial" establece entre las facultades del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia la de "presidir el Tribunal Electoral".



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

De los antecedentes mencionados se deduce lo siguiente:

Que la denominada "Junta Electoral" (Ley Nº 4990) pasó a denominarse "Tribunal Electoral".

Que si bien el artículo 58 de la Ley Nº 6808 establece que el Tribunal Electoral de la Provincia estará integrado por un juez de la Corte Suprema de Justicia, (además de la integración mencionada más arriba) o sea que, interpretando literalmente el articulado, podría ser miembro del Tribunal cualquiera de los miembros de la Corte Suprema, pero de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial (Nº 10160) quién preside el Tribunal Electoral es el Presidente de la Corte Suprema, que de hecho no podrá presidir sin integrar el Tribunal.

Que, si bien el actual Tribunal Electoral está integrado por miembros del Poder Judicial, eliminándose de su composición al Fiscal de Estado previsto en la Ley Nº 4990, el actual Tribunal forma parte de la estructura orgánica - administrativa del Órgano Ejecutivo y no del Poder Judicial.

Que las atribuciones, funciones y competencias de la antigua "Junta Electoral" (artículo 37 de la Ley Nº 4990) no han sido modificadas con la nueva denominación y composición del Tribunal Electoral.

Que el Tribunal Electoral Provincial, tal como está organizado y previsto, no resuelve el problema de garantizar la independencia de estos Fueros por estar en la órbita del Poder Ejecutivo.

Que el Tribunal Electoral Provincial tiene entre otras, funciones de carácter administrativo, pero, la competente a materia jurisdiccional, actúa en la órbita del Poder Ejecutivo y no en la del Poder Judicial.

Que el Tribunal Electoral está incorporado en el Presupuesto provincial, con el siguiente nomenclador: "*Unidad Ejecutora: Tribunal Electoral Provincial*" en dependencia del Ministerio de Gobierno. Que, en suma, el presupuesto de gastos relacionado con el sostenimiento del Tribunal Electoral se incluye en el presupuesto del Poder Ejecutivo y no en el del Poder Judicial.

Que la estructura organizativa y administrativa del Tribunal, el personal que se desempeña en el mismo y el propio Secretario de dicha estructura, dependen del Ministerio de Gobierno.

Que los jueces designados para integrar el Poder Judicial, organizado a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no han sido designados con competencia para actuar en materia electoral. Y que la determinación de la competencia para actuar es relevante e imprescindible para el cumplimiento del principio de garantía de juzgamiento por el juez natural.

Que los magistrados designados para cumplir funciones en el Tribunal Electoral no tienen carácter permanente sino temporario: "Durarán un año en sus funciones y serán designados por sorteo efectuado por la Corte Suprema de Justicia en la primera quincena de diciembre del año anterior".

Que, de acuerdo a lo expuesto, se debe crear un Tribunal Electoral con autonomía funcional, autarquía presupuestaria y administrativa que integre el Poder Judicial, con jueces permanentes designados por el mecanismo constitucional y con especial competencia en materia electoral.

Finalmente quisiéramos destacar que, en la última década se presentaron en esta Honorable Cámara varios proyectos de Ley al respecto. Todos ellos tienen el común denominador de quitar de la órbita del Poder Ejecutivo la autoridad



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

electoral de la Provincia para delegarla al Poder Judicial.

En los últimos años, la bancada de diputados del PDP presentó un proyecto para crear un Juzgado Electoral,

También el Diputado por la U.C.R Hugo Marcucci había hecho lo propio proponiendo la creación de una "Agencia Electoral".

Los Diputados socialistas Raúl Lamberto y Antonio Bonfatti hicieron en su oportunidad una presentación donde el Tribunal Electoral integraría el Poder Judicial con un vocal permanente y otros dos temporarios sorteados de entre camaristas.

La bancada del Frente Para la Victoria, concretamente el sector identificado como Por Santa Fe presentaron un proyecto para crear un "Juzgado de Primera Instancia en lo Electoral" *"teniendo en cuenta la autonomía que posee en la actualidad el derecho electoral como rama del derecho, el cual se perfila con principios y fuentes propias, y también con métodos de interpretación y aplicación específicos"*.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia hizo llegar un anteproyecto a las dos Cámaras en su oportunidad.

Todos los proyectos mencionados más arriba, cómo el que estamos presentando ahora, proponen la creación de un Tribunal Electoral especializado, autónomo y permanente en materia electoral, con jueces y competencia exclusiva y excluyente en materia electoral.

Del Proyecto de Ley en particular.

El Proyecto que se eleva propone la creación de un "Tribunal Electoral Autónomo y Permanente" de la Provincia que integra el Poder Judicial, con competencia específica en materia electoral y características que acentúan un funcionamiento autónomo dentro del mismo y su independencia en relación a los demás poderes del Estado.

Proponemos la creación de un Organismo Electoral **autónomo** e independiente del poder político. Investido para otorgar la función jurisdiccional en materia electoral a un Tribunal que actúan en la órbita del Poder Judicial, erigido con la expresa finalidad de ejercerla, procurando de esta manera que las contiendas electorales sean dirimidas ante magistrados electorales que actúen con imparcialidad e independencia, especializados en el conocimiento de la materia sometida a su jurisdicción.

Proponemos la creación de un Tribunal Electoral Autónomo y Permanente. La permanencia de los Magistrados es la otra variable decisiva en el éxito de la gestión de un organismo electoral porque está relacionada con la profesionalidad de sus funcionarios. Resulta claro que el cambio permanente de los magistrados tiene como consecuencia que la experiencia acumulada en la realización de los procesos electorales no pueda ser aprovechada en forma adecuada para casos posteriores. De ahí la importancia de la introducción de la carrera judicial y administrativa para los funcionarios electorales independizando de la órbita política todo lo relacionado con los nombramientos y ascensos, de manera que estos pasen a depender sólo de sus propias calificaciones.

Promovemos esta exigencia de especialización de los magistrados electorales porque actualmente, el Derecho electoral, que fue inicialmente un capítulo del Derecho Constitucional, ha pasado a reclamar su reconocimiento



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

como rama autónoma del Derecho Público. Nos encontramos, hoy en día, ante un nuevo y complejo conjunto normativo que evoluciona y se vigoriza hasta adquirir personería propia dentro del Derecho Público lo que requiere tribunales especializados en la interpretación y aplicación de esta rama autónoma del derecho. Esta nueva concepción jurídica se plasma en minuciosas leyes y/o códigos electorales que pasan a integrar una categoría especial en el conjunto del derecho positivo. Esa rama especial del Derecho tiene sus propios sujetos, su propio objeto y genera la creación de un servicio estatal especial, encargado de la administración y enjuiciamiento de las elecciones.

El Tribunal Electoral Autónomo y Permanente estará integrado por tres miembros que, serán inamovibles mientras dure su buena conducta y están sujetos a remoción por jurado de enjuiciamiento en la misma forma y por las mismas causas que los jueces de la Provincia.

Los Magistrados del Tribunal Electoral Autónomo y Permanente deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 85º primer párrafo de la Constitución Provincial, contar con formación en derecho electoral, no haber ocupado cargos partidarios hasta cuatro años antes de la fecha del acuerdo legislativo y serán designados conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Provincial, es decir, por el Poder Ejecutivo previo acuerdo de la Asamblea Legislativa.

Para ser miembro del Tribunal Electoral Autónomo y Permanente se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de abogado, 30 años de edad, 10 años de ejercicio de la profesión de abogado o de la magistratura, dos años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiere nacido en esta; pero además se necesita, atento a la especialidad del fuero, acreditar entre los antecedentes formación en derecho electoral, y no haber ocupado cargos partidarios hasta cuatro años antes de la fecha del acuerdo legislativo.

Asimismo, se dispone que su designación se realiza con categoría y retribución de los jueces de Cámaras del Poder Judicial, gozando de las inmunidades y encontrándose alcanzado por las incompatibilidades que tienen los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Para la selección de los postulantes se deberá seguir el mismo procedimiento que se instrumenta para los magistrados.

Previo al acuerdo legislativo, la Presidencia de la Asamblea Legislativa deberá convocar a audiencia pública, con especial invitación a los Partidos Políticos y Organizaciones No Gubernamentales para que emitan su opinión y efectúen sus observaciones sobre los postulantes, sus condiciones técnicas y especial preparación en materia electoral.

Se propone una Presidencia del Tribunal que será ejercida desde el 1º de enero al 31 de diciembre por aquel de los miembros que sea designado por sorteo, no pudiendo ser reelecto mientras no hayan ejercido la Presidencia la totalidad de sus miembros. El sorteo se realizará en el mes de diciembre de cada año, oportunidad en que de la misma forma se determinará el orden de subrogación. Al Presidente del Tribunal, se le asigna competencia para instruir, resolver y ejecutar (bajo su sola firma) las cuestiones de mero trámite, conocer y resolver todas las cuestiones incidentales que se presenten en el proceso y todas aquellas que no estén específicamente atribuidas al Tribunal en pleno por la presente. Además, le compete desempeñar la representación del Tribunal,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ejercer la dirección del personal y dirigir las audiencias.

Se instruye, además, para que los fallos del Tribunal Electoral Autónomo y Permanente sean tomadas por simple mayoría, con el voto de la totalidad de sus miembros los que podrán adherir a los votos precedentes.

Entre las *atribuciones y funciones* del Tribunal Electoral Autónomo y Permanente se establecen: 1) Llevar el Registro Electoral de la Provincia y confeccionar el padrón de electores. 2) Oficializar listas de candidatos a cargos electivos provinciales y boletas de sufragios. 3) Oficializar listas de candidatos para las elecciones primarias provinciales y locales (PASO) y las correspondientes boletas de sufragios. 4) Confeccionar el mapa electoral de la Provincia. 5) Organizar los comicios y fiscalizar su funcionamiento. 6) Decidir sobre impugnaciones, votos recurridos y protestas que se someten a su consideración; practicar el escrutinio definitivo, proclamar a los electos y otorgar los diplomas. 7) Resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones. 8) Controlar la fundación, constitución, organización, caducidad y extinción de los partidos políticos. 9) Controlar la formación de alianzas, confederaciones, cambios de nombre y la fusión de partidos políticos. 10) Ejercer en lo que fuere compatible el contralor de la totalidad del proceso electoral interno de los partidos políticos. 11) Ejercer el control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos. 12) Llevar los registros que establece la Ley de Partidos Políticos. 13) Establecer, con relación a las fuerzas de seguridad, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestricta. 14) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios y hacer las declaratorias de quienes resultaron electos para cargos públicos electivos en las categorías correspondiente al orden provincial y local y expedir los diplomas correspondientes a los electos. 15) Ejercer las funciones específicas que le asignen la Ley que regule las instituciones de la democracia semidirecta y, en su caso, las Cartas Orgánicas Municipales cuando éstas así lo dispongan. 16) Proponer a la Legislatura la actualización y/o modificación de la legislación electoral, pudiendo designar a uno de sus miembros para que funde los proyectos o aporte datos e informes relativos a los mismos. 17) Ejercer las demás funciones que le encomiende la Constitución Provincial y las leyes de la Provincia.

Dentro de las *facultades administrativas* del Tribunal Electoral, sin perjuicio de otras que le asigne la ley o su reglamento, se contemplan: 1) Dictar su reglamento interno. 2) Nombrar o remover en el marco de la legislación vigente, a todo el personal que le asigne la ley de presupuesto. El personal estará equiparado al del Poder Judicial en cuanto a sus deberes, obligaciones y derechos, salvo las excepciones prescriptas en la ley. 3) Enviar anualmente al Poder Ejecutivo, en la primera quincena del mes de junio, el proyecto de presupuesto, para su inclusión en el presupuesto general de la administración pública provincial. 4) Aplicar las sanciones disciplinarias previstas para el personal de Poder Judicial y de acuerdo al procedimiento establecido por las leyes respectivas.

Específicamente, en lo que respecta a su competencia en *materia jurisdiccional*, se dispone que entenderá: 1) En instancia única: en todas las cuestiones que se susciten con relación a la aplicación de las Leyes Electorales, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y las Leyes que regulen las instituciones de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la democracia semidirecta; en los recursos de revocatoria, en los delitos y faltas electorales y en las acciones de amparo electoral. 2) En segunda instancia: en las decisiones de las autoridades partidarias, de las juntas electorales partidarias y de las juntas electorales municipales y comunales previstas en sus respectivas cartas orgánicas locales si éstas así lo determinaran.

Sus resoluciones son inapelables, siendo únicamente recurribles en revocatoria y aclaratoria, sin perjuicio del recurso de inconstitucionalidad que pudiera proceder ante la Corte Suprema de Justicia en los plazos y según el procedimiento establecido en la legislación provincial. Los recursos interpuestos se concederán con efecto devolutivo.

Se prevén como *causales que pueden determinar la excusación* de algún miembro del Tribunal o su recusación: 1) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, con los precandidatos y candidatos a Gobernador, Vicegobernador, Intendentes, autoridad ejecutiva máxima en el orden provincial de un partido político o sus apoderados respectivos. 2) Amistad íntima, enemistad manifiesta o intereses económicos comunes con las personas mencionadas en el inciso anterior. Se determina la modalidad de suplencias para este supuesto y para el caso de licencia u otro impedimento.

Se establece que el Tribunal contará con una *Secretaría Electoral*, cuyo titular será designado por el mismo procedimiento establecido para los miembros del tribunal, con categoría y retribución de Secretario de Cámara del Poder Judicial, rigiendo a su respecto los requisitos exigidos e incompatibilidades dispuestas por la Constitución Provincial y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las funciones de la Secretaría Electoral, además de actuar como fedataria y conductora del procedimiento, son las siguientes: 1) Ejecutar las órdenes y directivas impartidas por los miembros del Tribunal Electoral 2) Poner a consideración del Tribunal los asuntos que deban ser resueltos por éste 3) Confeccionar y mantener actualizado el padrón electoral. 4) Organizar la realización de los actos preparatorios de elecciones y escrutinios. 5) Custodiar los expedientes, actuaciones y documentos que se les entregan. 6) Llevar el libro de actas y protocolo de resoluciones, todo por orden numérico y cronológico, con los índices respectivos. 7) Impartir las órdenes necesarias tendientes a la ejecución de las tareas propias de la Secretaría, ejerciendo sobre el personal de la misma el poder disciplinario de su competencia y sin perjuicio de la superintendencia del Tribunal. 8) Elevar al Tribunal Electoral un informe anual relativo al funcionamiento de la Secretaría.

Respecto del personal que a la fecha de sanción de la presente Ley se desempeña en la actual Secretaría Electoral de la Provincia, se dispone que pasará a depender del Tribunal Electoral Autónomo y Permanente. El personal que se incorpore al Tribunal Electoral Autónomo y Permanente con posterioridad a su constitución del mismo, deberá ingresar por concurso público de oposición y antecedentes.

Se asigna competencia en materia electoral a los Fiscales de las Cámaras de Apelación que hubieran obtenido acuerdo legislativo para este fuero, previéndose también el orden de reemplazo de los mismos. Atento la especificidad de la materia electoral, cuando actúen dentro de esta competencia, se prescribe que no podrán recibir instrucciones del Procurador General.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Para el caso de simultaneidad de elecciones en el orden nacional y provincial, se establece que corresponderá siempre al Tribunal Electoral Autónomo y Permanente entender en la oficialización de candidatos a cargos electivos provinciales y autoridades municipales y comunales, distribución de cargos, proclamación de los electos y en toda otra cuestión que se suscite en relación a estos aspectos. Pudiendo además el Tribunal acordar con la Justicia Electoral Federal la coordinación de actividades.

Para la formación del Registro Electoral se prescribe que el Tribunal gestionará la reproducción de los ficheros confeccionados por la Justicia Electoral Federal, correspondiente a la Provincia de Santa Fe. Asimismo, concertará los mecanismos adecuados para su actualización. Hasta tanto se cuente con el Registro Electoral Provincial en toda elección provincial se utilizará el padrón electoral nacional.

Finalmente, se establece que dentro del plazo de noventa (90) días a contar de la publicación de la Ley, el Poder Ejecutivo, previa convocatoria a audiencia pública y acuerdo de la Asamblea Legislativa conforme lo establecido en la misma, deberá designar a los tres (3) miembros del Tribunal Electoral Autónomo y Permanente como así también la designación del Secretario Electoral según el procedimiento establecido en la presente norma. En el mismo plazo deberá prestarse acuerdo legislativo para actuar en materia electoral a los Fiscales de las mismas, propuestos para ello, observando los mecanismos legales.

Estamos ante un complejo normativo que requiere especialización y excelencia. Proponemos la creación de un Tribunal conformado por jueces entendidos en la materia. Seleccionados en una Audiencia Pública previa presentación de antecedentes que demuestren capacitación e idoneidad.

Estos jueces, tres en total, son los que tendrán la ímproba tarea de garantizar el control de los comicios y sus resultados. Y estos magistrados serán los que, resolverán las cuestiones litigiosas que puedan aparecer con total independencia del Poder Ejecutivo.

Los magistrados destinados para cumplir funciones en el Tribunal Electoral no tienen carácter permanente sino temporario. Si los magistrados, como en la actualidad, son designados temporariamente y sorteados en función de cada elección, no vamos a lograr de este modo que logren el conocimiento pleno de la materia ni que capitalicen el criterio jurídico que da la experiencia. Por eso proponemos magistrados permanentes que duren en su cargo mientras dure su buena conducta y que puedan ser removidos si, por las causales que establezca la ley.

El Tribunal Electoral Provincial, tal como está organizado y previsto, no resuelve el problema de garantizar su independencia por estar en la órbita del Poder Ejecutivo. Porque tiene entre otras, funciones de carácter administrativo, pero, la competente a materia jurisdiccional, actúa en la órbita del Poder Ejecutivo y no en la del Poder Judicial.

La creación de un Tribunal electoral Autónomo y Permanente le va otorgar independencia funcional autarquía presupuestaria y administrativa eligiendo jueces permanentes designados por el mecanismo constitucional con



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

especial competencia en materia electoral.

Santa Fe ha sido pionera y cuenta con un sistema electoral moderno utilizado en la mayoría de las democracias avanzadas del mundo: la boleta única de papel. Falta agregarle transparencia en el proceso y esta es la función de un Tribunal realmente independiente del Ejecutivo conformado por jueces especializados que garanticen el proceso completo de los comicios desde el control de los mismos, el escrutinio y la proclamación y oficialización de los ganadores

En definitiva, la creación del Tribunal Electoral Autónomo y Permanente apunta a recuperar la confianza ciudadana en función del fortalecimiento del sistema electoral provincial para hacerlo confiable, transparente, pero siempre perfectible.

Por todos los argumentos expuestos anteriormente y atendiendo a la relevancia del tema tratado solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

NORBERTO REYNALDO NICOTRA
Diputado Provincial